

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920220004800**

Santiago de Cali, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta los documentos allegados por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor MAURICIO LONDOÑO URIBE, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en la forma y términos del mandato conferido.

Segundo.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, excepciones de mérito, objeción y oposición al juramento estimatorio, presentado por el apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para que conste y sea tenida en cuenta.

Tercero.- Se advierte a la parte demandante que de la contestación de la demanda, excepciones de mérito, objeción y oposición al juramento estimatorio, presentado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, no se le correrá traslado por encontrarse acreditado que de dichos documentos se le envió copia al correo electrónico innovajuridica@hotmail.com, en cumplimiento a lo normado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Ejecutivo – 2ª Instancia
RAD. 76001-40-03-016-2021-00665-01

Santiago de Cali, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Ejecutivo promovido por **JOSE ELMER QUINTERO UMAÑA** contra **C.I ALUTRADE S.A.S. Y MAURICIO RODRIGUEZ BERNAL**.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto No.159 del 11 de octubre de 2021, el señor Juez Dieciséis Civil Municipal de Cali se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del señor Mauricio Rodríguez Bernal, motivo por el cual el demandante, por conducto de procurador judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la citada providencia, concretamente, frente al punto segundo de la misma, por el medio del cual se abstiene de librar mandamiento de pago en contra del señor MAURICIO RODRIGUEZ BERNAL, como persona natural.

El a quo tomó su decisión, argumentando que de la revisión efectuada al título valor, esto es letra de cambio por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00), se observa que el señor MAURICIO RODRIGUEZ BERNAL, sólo firmó el título valor en calidad de representante legal de la sociedad demandada y no como obligado en su propio nombre. El juzgado sostuvo que no le es dable completar la fuerza del título con posterioridad a haberse instaurado la demanda, siendo que la obligación debe estar “patente y manifiesta” desde el inicio del proceso.

El juzgado de primer grado pasó a verificar si la letra de cambio constituye plena prueba frente al demandado MAURICIO RODRÍGUEZ BERNAL, para lo cual encontró que la misma solo cuenta con una sola firma “*la cual sólo se puede atribuir a la obligación adquirida por la sociedad demandada “C.I. ALUTRADRE S.A.S.” [...] Y es que, si bien es cierto en la letra de cambio en mención se dejó abierta la posibilidad de que los obligados fueran tanto la sociedad demandada “C.I. ALUTRADRE S.A.S.”, a través de su representante MAURICIO RODRÍGUEZ BERANL, y el mismo a nombre propio; ello nunca se concretó, es decir este último evento, pues dicho señor solo suscribió la letra de cambio como representante legal de la sociedad, y no, además, como obligado en su propio nombre, como debería corresponder, si se pretendía que fuera otro obligado a responder por las obligaciones emanadas [de la] mencionad[a] letra de cambio [...] Por tanto, no se puede argumentar solidaridad en el pago de una obligación entre la sociedad que adquiere una obligación y su representante legal, a no ser que este último suscriba la correspondiente letra en su doble calidad, es decir como representante legal de la sociedad, y como obligado en su propio nombre”*”.

RECURSO DE APELACIÓN

El apelante para desvirtuar tal decisión manifiesta que en la firma impuesta en la parte de atrás de la letra de cambio, en ningún momento el obligado Mauricio Rodríguez Bernal dice que lo hace únicamente en calidad de representante legal de la sociedad C. I. Alutrade S.A.S., constituyendo ello una interpretación errada que realiza el despacho y dando un alcance que el título valor no contiene expresamente.

Así mismo, manifiesta que el Estatuto Mercantil no obliga expresamente en ninguno de sus apartes, que cuando el obligado es una persona natural y también una sociedad, cuya representación recae en la misma persona natural, deba estampar su firma doblemente. Afirma que el señor Rodríguez Bernal obra como obligado directo en la letra de cambio que pretende ejecutar. La letra de cambio cumple con todos los requisitos legales.

En el anverso de la letra de cambio, agrega el apelante, se relacionan a la sociedad y al señor Rodríguez Bernal, sin distinguir entre que uno actúa en nombre de otro o que la persona natural actúa únicamente como representante legal. No existe en la letra de cambio manifestación expresa que el señor Rodríguez Bernal, únicamente actuaba como representante legal de la sociedad. La letra “y” corresponde a una conjunción copulativa.

Por otra parte, indica que exigir que se especifique que se actúa en nombre propio, corresponde a un exceso ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, todo título valor debe contener: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea. Tratándose de letras de cambio, el artículo 671 *ibidem* establece además los siguientes requisitos: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae a determinar si la letra de cambio fue aceptada o no por MAURICIO RODRÍGUEZ BERNAL, en nombre propio, para determinar si es dable librar mandamiento de pago en su contra.

El artículo 685 del código de comercio establece que la sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada. El artículo 826 *ibidem* define la firma en los siguientes términos: “*Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal*”.

La importancia de la firma en el origen o nacimiento de una obligación es descrita por la jurisprudencia: “*Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito*”¹. (Énfasis del juzgado).

¹ CSJ. SC. Sentencia de 15 de diciembre de 2004. M.P. César Julio Valencia Copete.

En el caso, es claro que la letra de cambio se encuentra firmada por MAURICIO RODRÍGUEZ BERNAL, de ello no hay duda. La cuestión gira en torno a definir si esa única firma puede tenerse como aceptación a nombre propio o si, por el contrario, esa única firma plasmada por la persona, en la cual confluyen la doble condición de representante legal de la sociedad girada y de girado, es suficiente para concluir que ambos aceptaron la orden incondicional de pago contenida en la letra a favor del ejecutante.

Pues bien, examinada la firma contenida en la letra, es claro que el señor RODRÍGUEZ BERNAL firmó con su nombre, incluyendo su número de identificación, en el texto del título valor que nos ocupa se relacionan como girados, es decir deudores, la sociedad C. I. Alutrade S.A.S., y luego de una enmendadura, el nombre del señor Mauricio Rodríguez Bernal, persona esta que ostenta la calidad de representante legal de la primera de las nombradas, quien al suscribir la letra, expresa inequívocamente, al estampar su firma, que lo hace como persona jurídica.

Vistas así las cosas, siendo que claro es que el señor Mauricio Rodríguez Bernal firmó únicamente como “*representante legal de C. I. Alutrade S.A.S.*”, con ello obligó a la sociedad, pero como nunca firmó como persona natural, no convalidó la orden contenida en su contra, nunca asumió una obligación autónoma como persona natural. Luego entonces, bien decidió el juzgado *a quo*, al abstenerse de librar mandamiento de pago en su contra.

Ciertamente, reconocida doctrina ha orientado respecto de la firma de los representantes legales de las sociedades que: “[...] puede suceder que la firma se estampe a nombre propio, como cuando además de comprometer a la sociedad, lo haga a título de garante de aquélla o quiera firmar con ella por cualquier otra circunstancia. Desde luego, una sola firma que se estampe con el doble carácter de representante legal de la sociedad y a nombre propio, cumple debidamente con ambas gestiones, **bien entendido que la firma con doble significado legal tiene que aparecer claramente expresada**”² (Resalta el juzgado).

En el caso, la firma carece de alusión al doble significado legal, por el contrario, en ella se señala que la firma la plasma en calidad de representante legal, por lo tanto, se concluye que el señor Mauricio Rodríguez Bernal, solo obligó a la sociedad C. I. Alutrade S.A.S.

Contrario a lo afirmado por el apelante, lo anterior no significa que se exija que se firme dos veces el título valor por parte de la misma persona (aunque ello es perfectamente posible e incluso es lo deseable) o que se esté instituyendo formalidades excesivas, lo que en realidad se exige es que haya claridad en la manifestación de la voluntad del girado, pues de esta depende nada más y nada menos que el nacimiento de la obligación cambiaria. De manera que, bastaba que el aceptante haya hecho claridad respecto de que aceptaba a nombre propio, mas ello se extraña al revisar la firma, viéndose que lejos de hacerlo, de aclarar que firmaba en las dos calidades, lo que hizo el señor RODRÍGUEZ BERNAL fue distinguir que firmaba solamente en calidad de representante legal.

Corolario de lo anterior es que, atendiendo la literalidad del título anexo a la demanda, se puede concluir que el señor Mauricio Rodríguez Bernal, obrando como representante de la

² TRUJILLO CALLE, Bernardo, *De los títulos valores, tomo II, Parte Especial*, Bogotá, Leyer, 8ª ed., 2008, p. 190.

sociedad C. I. Alutrade S.A.S., estampó su firma en el título valor y así lo dejó consignado en el mismo, pero fuera de esa firma no estampo ninguna más, ni realizó ninguna otra afirmación, lo que indica a todas luces, que no se obligó como persona natural, pues no resulta lógico que estampando una sola firma que contiene la afirmación de que lo hace como representante legal, se considere obligado como persona natural.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR** el auto del 11 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali.
- 2.-** En firme este auto y previa cancelación de su radicación, vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ